



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

17950/2020

DU PONT ARGENTINA SRL c/ AFIP-DGA s/DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resistencia, 07 de mayo de 2025.- GAK

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"DU PONT ARGENTINA SRL c/ AFIP-DGA s/DIRECCION GENERAL DE ADUANAS"**, Expte. CAF N° **17950/2020/CA1**, para resolver acerca de la concesión del recurso extraordinario deducido por la parte demandada;

Y CONSIDERANDO:

I.- Esta Cámara Federal de Apelaciones, al decidir el recurso de apelación deducido en fecha 10/10/2024 por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) – Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia dictada por la Sra. Jueza de la instancia anterior dispuso, el día 15/04/2025, desestimarlos y, en consecuencia, confirmar la decisión recurrida. Impuso costas a la vencida y pospuso la regulación de honorarios hasta que se cuente con base para ello.

Contra dicha sentencia la demandada interpuso, en fecha 29/04/2025, recurso extraordinario federal previsto en el art. 14 de la Ley N° 48.

Funda el mismo alegando que la sentencia de esta Cámara decidió contra la validez de normas de carácter federal, aplicando erróneamente lo resuelto por la C.S.J.N. en las causas "Camaronera Patagónica S.A. c/ Ministerio de Economía y otros s/ amparo" (Fallos: 337:388, del 15 de abril del 2014) y "Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa" (N. 165. XXXVII.).

Expone que esta incorrecta fundamentación del decisorio vulnera clara, directa e innegablemente las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, además del derecho de propiedad, habilitando la presente vía recursiva.



Sostiene que se ha dispuesto en forma irregular la inexistencia y/o inaplicabilidad de facultades reglamentarias otorgadas por la Constitución Nacional (art. 99 inc. 2) y el Código Aduanero (art. 755 inc. c) al Poder Ejecutivo de la Nación y se habilitó la acción para exigir la devolución de derechos de exportación que conforman el tesoro nacional de acuerdo a lo establecido en el art. 4º de la Constitución Nacional, por lo que la cuestión debatida excede el interés individual y afecta de manera directa el interés de toda la Nación Argentina. Aduce que así lo entendió la C.S.J.N. en Fallos: 307:2153; 324:1114 y 320:1251.

Alega que no es factible extender indiscriminadamente la doctrina sentada en el precedente Camaronera Patagónica S.A. (Fallos: 337:388) toda vez que existen diferencias notorias entre el sub lite y dicho precedente.

Indica que en el presente caso se analiza la constitucionalidad del Decreto N° 793/18 dictado en uso de las facultades reglamentarias, conferidas por el art. 99 inc. 2 de la C.N. y el art. 755 inc. c) del Código Aduanero.

Efectúa diversas consideraciones al respecto.

Cuestiona la imposición de costas, la que considera también arbitraria dado que se ha prescindido -aduce- de aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 68 del CPCCN al existir razones fundadas para eximir en costas al litigante vencido y apartarse del principio objetivo de la derrota, como resultan la extrema complejidad de la cuestión en trato, y la existencia de distintos fallos del Máximo Tribunal que avalan la postura de su parte.

Finalmente sostiene que el fallo recurrido contiene una manifiesta vulneración a preceptos consagrados en la Constitución Nacional y normas federales tales como las Leyes Nros. 26.122, 27.467 y 22.415 (Código Aduanero), el Decreto 793/2018 y sus modificatorios, lo que habilita la presente vía, afirmando que se encuentran involucradas cuestiones que exceden el interés particular y configuran un supuesto de gravedad institucional.

Corrido el pertinente traslado, la actora lo contestó en fecha 30/04/2025 en términos a los que remitimos en honor a la brevedad, quedando las actuaciones en condiciones de ser resueltas en fecha 05/05/2025.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

II.- a) Inicialmente cabe puntualizar que para habilitar la instancia de excepción del art. 14 de la Ley N° 48, el recurso extraordinario debe satisfacer requisitos que hacen a su admisibilidad (comunes y propios).

En efecto, el ámbito de conocimiento de este Tribunal se halla limitado a pronunciarse respecto de la admisibilidad del recurso articulado, es decir, su concesión o denegación, debiendo realizar para ello un análisis preliminar tendiente a verificar la presencia de los requisitos propios (cuestión federal, relación directa, resolución contraria, sentencia definitiva y superior tribunal de la causa), como también otros requisitos formales del recurso, con el fin de constatar si nos encontramos en presencia de una cuestión constitucional a la que no se le ha brindado solución en las instancias anteriores.

En el caso el escrito recursivo satisface prima facie los recaudos exigidos por los arts. 1 y 2 de la Acordada 4/2007 CSJN, fue presentado en tiempo -dentro de los 10 días de la notificación de la sentencia que impugna- y reúne los demás recaudos formales exigidos para su interposición pues contiene un relato de los antecedentes y principales actos llevados a cabo, satisfaciendo el recaudo de atacar una sentencia definitiva.

b) Con relación a la introducción de la cuestión federal, la recurrente al contestar la demanda en fecha 26/06/2024 y al fundar el recurso de apelación interpuesto (28/10/2024), formuló reserva del Caso Federal para ocurrir oportunamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante el remedio extraordinario pertinente.

Considerando la manera en que ha sido introducida la cuestión federal, entendemos que medió oportuno e idóneo planteo de la cuestión constitucional por parte de la demandada.

c) Atento la tacha denunciada es menester que nos pronunciemos sobre la observancia de uno de los presupuestos que viabilizan este remedio extraordinario, cual es la demostración de la existencia de la cuestión federal invocada por la recurrente, expidiéndonos acerca de si tal apelación extraordinaria cuenta, respecto de cada uno de los agravios que la originan, con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de la



conocida doctrina de la Corte, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad.

En dicho cometido, adelantamos que la recurrente expone sus agravios expresando su discrepancia con la conclusión arribada, sin lograr acreditar la existencia de la arbitrariedad que invoca, por lo que carecen de entidad suficiente para lograr la apertura de la instancia extraordinaria con base en dicho supuesto.

Nuestro Tribunal Címero ha dicho que es improcedente el recurso extraordinario si los argumentos de la Cámara no fueron rebatidos en términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma a que se refiere el art. 15 de la ley 48, exigencia según la cual el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el Juez para arribar a las conclusiones que lo agravan, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia (Fallos: 310:2376).

El hecho de no compartir las conclusiones de la sentencia no resulta suficiente sustento para ello.

Con base en reiterados precedentes la Corte ha consolidado como regla que la sentencia debe entenderse como una unidad lógico-jurídica en la que su parte dispositiva es la conclusión necesaria de las premisas fácticas y normativas efectuadas en sus fundamentos ("Procuración Penitenciaria de la Nación y otros", 08/04/2021; Fallos: 321:1642; 320:985 disidencia de los jueces Fayt y Boggiano; Fallos: 316:609, entre muchos otros). Dicha enunciación se ha visto reafirmada por la aseveración de que la sentencia constituye un todo indivisible (Fallos: 330:4040; 330:1366; 329:5074 voto del juez Fayt; 328:412; 315:2291). Por lo que no cabe admitir antagonismos entre la parte dispositiva y los fundamentos que la sustentan (Fallos: 324:1584), ya que existe una recíproca integración (Fallos: 327:3660 disidencia del juez Petracchi; 311:2120; 311:509).

En tales condiciones la recurrente no ha logrado demostrar la existencia de vicio alguno que haga admisible su denuncia de arbitrariedad.

Inveteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la doctrina de la arbitrariedad, no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su mera





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

discrepancia con el criterio de selección y valoración de las pruebas, incluso presunciones, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional y exige que medie un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación; máxime cuando la lectura de la sentencia y del recurso lleva a concluir que el apelante sólo reitera argumentos ya vertidos en instancias anteriores y que sus críticas no rebaten los fundamentos en que se apoya el pronunciamiento recurrido (Fallos: 328:957).

En efecto, luego de analizar las circunstancias particulares de las actuaciones, detallamos que teniendo en consideración el art. 755 del Código Aduanero y en uso de las facultades conferidas por el art. 99 incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto N° 793/18 (B.O. 04/09/2018) por el que fijó hasta el 31/12/20 - entre otros- un derecho del 12% a la exportación para consumo de todas las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NCM, que no podría exceder de los cuatro (4) o tres (3) pesos por cada dólar estadounidense del valor imponible, o del precio oficial FOB, según la mercadería de que se trate (arts. 1 y 2).

Continuamos señalando que, luego de ello, en fecha 15/11/2018 (B.O. 04/12/2018) el Congreso sancionó la Ley N° 27.467 (de presupuesto de gastos y recursos de la Administración Nacional para el año 2019) que dispuso en su art. 81 que "en el marco de las facultades acordadas al Poder Ejecutivo Nacional por los arts. 755 y concordantes del Código Aduanero, se podrán fijar derechos de exportación cuya alícuota no podrá superar en ningún caso el treinta por ciento (30%) del valor imponible o del precio oficial FOB. Este tope máximo será del doce por ciento (12%) para aquellas mercaderías que no estaban sujetas a derechos de exportación al 2 de septiembre de 2018, o que estaban gravadas con una alícuota del cero por ciento (0%) a esa fecha".

Además, en su art. 82 se estableció que "sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, mantendrán su validez y vigencia (...) el decreto 793/18 del 3 de septiembre de 2018 y sus modificaciones".

Posteriormente -señalamos- el legislador facultó al Poder Ejecutivo Nacional a fijar los derechos de exportación en el marco del art. 755 del



Código Aduanero, con una alícuota máxima del 33% del valor imponible, o del precio oficial FOB (arts. 52 y 53 de la Ley N° 27.541).

Respecto a la cuestión controvertida, remitimos a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en la causa "Camaronera Patagónica S.A. c/ Ministerio de Economía y otros s/ amparo" (Fallos: 337:388) del 15 de abril del 2014, la que al analizar la validez de la Resolución N° 11/02 por la que se fijaron ciertos "derechos a la exportación" para consumo, a determinadas mercaderías, identificadas éstas según la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), el Máximo Tribunal destacó que "el principio de reserva de ley en materia tributaria no cede en caso de que se actúe mediante el mecanismo de la delegación legislativa previsto por el art. 76 de la Constitución". De igual manera, la Corte Suprema expuso que, si bien resulta admisible que el Congreso de la Nación atribuya ciertas facultades circunscriptas al aspecto cuantitativo de la obligación tributaria, "la resolución cuestionada no se ajusta a los parámetros señalados, pues el aspecto cuantitativo del derecho de exportación queda aquí completamente librado al arbitrio del Poder Ejecutivo". Sostuvo además que el Poder Legislativo "dictó las leyes 25.148, 25.645, 25.918, 26.135 y 26.519, normas que tienen incidencia en la solución de esta controversia. Cabe destacar que -con excepción de la ley 26.519- las restantes leyes contienen una estructura similar ya que, por una parte, ratifican la totalidad de la delegación legislativa, por los plazos y en las condiciones que allí se establecen (art. 1º) y, en lo que al caso interesa, aprueban la totalidad de la legislación delegada dictada al amparo de la legislación delegante preexistente a la reforma constitucional de 1994". Finalmente, el Alto Tribunal consideró que "si bien la decisión de ratificar en forma general un amplio y variado número de normas que abarcan diversas materias puede ser objetable desde el ángulo de la técnica legislativa, ello no resulta suficiente para privar de validez a la ley 25.645 y a aquéllas que, con el mismo objetivo, la precedieron o sucedieron". Y, concluyó que "la ley 25.645 carece de eficacia para convalidar retroactivamente una norma que adolece de nulidad absoluta e insanable -como la resolución 11/02 del entonces Ministerio de Economía e Infraestructura-, pero no existe razón alguna para privarla de efectos en relación con los hechos acaecidos después de su entrada en vigencia". Determinó que "la invalidez de la mencionada resolución 11/02 se circunscribe al período comprendido entre el 5 de marzo de 2002 (fecha en que entró en vigor) hasta el 24 de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

agosto de 2002, momento a partir del cual rige la ley 25.645, disposición que le otorga a su contenido rango legal”.

Afirmamos así que, en estas actuaciones, la actora reclama el reintegro de los derechos de exportación liquidados y abonados con posterioridad al dictado del Decreto N° 793/18, pero previo a la entrada en vigencia de la Ley N° 27.467, la que -considerando la interpretación de la Corte en el caso citado- otorgó legalidad con efectos exclusivamente hacia el futuro.

Recordamos que los “derechos de exportación” encajan en la definición dada por los arts. 724 y 725 del Código Aduanero en la medida en que gravan la exportación de mercadería para consumo, lo que se traduce en una carga económica coactiva impuesta al sujeto pasivo (exportador) cuando realice la acción gravada por la norma (hecho imponible) siendo su beneficiario el Fisco.

Continuamos señalando con base en jurisprudencia del Alto Tribunal que esta obligación de ingresar al erario público una suma de dinero tiene por fuente un acto unilateral del Estado -justificado por el poder tributario que la Constitución Nacional otorga al Congreso-, y su cumplimiento se impone coactivamente a los particulares, cuya voluntad carece, a esos efectos, de toda eficacia (Fallos: 318:676).

La naturaleza tributaria de los derechos de exportación ha sido recogida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, reservándola a la competencia exclusiva del Congreso Nacional, dado que el principio fundamental sobre el que se asienta el derecho tributario constitucional es el principio de legalidad, también llamado principio de reserva de la ley (Fallos: 338:313).

En ese sentido, el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional le niega al Poder Ejecutivo la posibilidad de dictar decretos de necesidad y urgencia en determinadas cuestiones, entre las que expresamente se impone la materia tributaria. Nuestro Máximo Tribunal ha señalado que ninguna carga tributaria resulta exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, o sea válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones (Fallos: 316:2329; 318:1154; 319:3400; 321:366 y 2683;



323:240), limitación que se extiende también a las modificaciones que pretenda hacer sobre los elementos esenciales que componen el tributo, es decir sobre el hecho imponible, la alícuota, los sujetos alcanzados y las exenciones (Fallos: 329:1554 y 344:86).

Si bien este principio de legalidad en materia impositiva deviene absoluto, se admitió la posibilidad de que el Congreso Nacional delegue en el Poder Ejecutivo algunas facultades, entre ellas, la de elevar o disminuir alícuotas siempre y cuando el Poder Legislativo haya fijado pautas y límites precisos a través de una clara política legislativa.

En tales condiciones, concluimos en que el derecho de exportación establecido por el art. 1 del Decreto N° 793/18 es un tributo y que, como tal, sólo pudo ser creado por ley del Congreso.

Por lo expuesto, la aludida diferencia que pretende introducir la demandada respecto del marco normativo aplicable entre esta causa con la tratada por la Corte Suprema ("Camaronera Patagónica") no resulta tal, pues ambos reconocen la misma naturaleza jurídica y obedecen a idénticos principios constitucionales, en tanto el dictado de una norma en tal sentido requiere indefectiblemente de un sustento legal que, en ambos casos, resulta inexistente.

De tal forma, resulta claro que las consideraciones del Máximo Tribunal en el precedente citado resuelven la cuestión bajo estudio, debiendo desestimarse el recurso extraordinario interpuesto por la demandada.

Además destacamos que numerosas Cámaras Federales se han expedido en similar sentido, entre ellas la Cámara Federal de Mendoza, Sala A, en "Minas Argentinas S.A. c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Amparo Ley 16.986" del 30/10/19; la Cámara Federal de Rosario, Sala B, en "Cantoni S.A. c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Amparo Ley 16.986" del 11/8/20; la Sala A del mismo Tribunal en "Danes S.R.L. c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Amparo Ley 16.986" del 27/8/20 y la Cámara Contencioso Administrativo Federal en las causas "Catajuy S.R.L c/EN-DGA s/Dirección General de Aduanas", sentencia del 16/8/22 de la Sala III y "Zeta Semillas S.R.L c/EN-AFIP-DGA", sentencia del 15/9/22 de la Sala IV, la Cámara Federal de Salta en la causa "Ojeda Hnos. S.A c/Poder Ejecutivo Nacional s/Amparo Ley 16.986" del 20/5/22.

Inclusive la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia se expidió en las causas "Estelar Resources Limited S.A. c/ Poder Ejecutivo Nacional s/





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Amparo Ley 16.986" del 03/01/19 y en "Pan American Energy S.L. Sucursal Argentina c/AFIP s/impugnación de acto administrativo" del 31/10/22; encontrándose estos precedentes firmes en razón de que los recursos extraordinarios deducidos por la Aduana fueron declarados inadmisibles por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. art. 280 del CPCCN).

No resulta ocioso resaltar que, como regla, la doctrina de los fallos de la Corte Federal tiene carácter obligatorio para los tribunales inferiores, cuando -como en autos- la parte interesada no ha invocado nuevos argumentos y razones que no hayan sido examinadas y justifiquen una solución distinta (Fallos: 212:51, 307:1094, 315: 2386, 325:2723, 332:1488, entre otros).

Tampoco puede prosperar el agravio derivado de la imposición de costas ya que al resultar vencida la accionada, debe estarse al principio objetivo de la derrota conforme lo normado por el art. 68 del CPCCN, no resultando admisible la pretensión de la recurrente respecto a la eximición de costas requerida. Ello así en tanto no es justo que la actora cargue con las costas del juicio que se vio obligada a deducir ante la conducta de la demandada.

La cuestión controvertida -a diferencia de lo que plantea la recurrente- no resulta de "extrema complejidad" en tanto -como fuera expuesto con antelación- el Alto Tribunal se expidió al respecto en numerosos fallos.

En conclusión, luego de efectuado un minucioso análisis de lo expuesto en el libelo recursivo, se advierte que el mismo refleja la personal postura de la demandada, lo que no da lugar a la instancia de excepción, desde que si bien cuestiona la sentencia, lo hace sin lograr introducir fundamentos de peso que conduzcan a revisar la decisión, limitándose a expresar su desacuerdo con la valoración y análisis que el Tribunal efectuó con respecto de las constancias de la causa, lo cual torna injustificada la tacha denunciada.

Finalmente cabe referirnos a la gravedad institucional invocada para justificar la admisibilidad del recurso federal, respecto a la que apreciamos tampoco reúne tales características en la cuestión decidida.



En esa línea y para precisar tal concepto, se ha dicho que la propia Corte Suprema ha dibujado el perfil de la gravedad institucional, al incluir en ese rubro: "cuestiones que afectan el orden institucional o el fondo de las instituciones nacionales, o las instituciones fundamentales que el Recurso Extraordinario tiende a tutelar"; no aludiendo "a cualquier cosa o problema, sino a organizaciones fundamentales del Estado, nación o sociedad, que constituyen el basamento sobre el que se asienta la misma que se ven afectadas o perturbadas en el caso sometido a decisión"; existiendo "la gravedad o el interés institucional cuando lo resuelto excede el interés individual de las partes y atañe también a la colectividad; vulnera un principio institucional básico y la conciencia de la comunidad; o puede resultar frustratorio de derechos de naturaleza federal con perturbación de la prestación de servicios públicos" (Vanosi, Jorge Reinaldo "El recurso extraordinario" en El Dial 03/02/03 Revista Prudentia Iuris Nro. 53 cit. por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia in re: "Estelar Resources Limited S.A." de fecha 01/04/2019 publicado en www.cij.gov.ar).

En virtud de lo expuesto, procede rechazar el planteo efectuado por la recurrente, toda vez que dicha causal ha sido invocada en términos genéricos y en forma que no satisface el requisito de fundamentación del recurso extraordinario -exigible de acuerdo con el art. 15 de la ley 48-, en cuanto se demanda que la existencia de la misma deba ser objeto de un serio y concreto razonamiento que la respalde (Fallos: 302:518, entre otros).

En orden a los fundamentos expuestos preciso es concluir en que no se encuentran reunidos en el presente los recaudos que habilitan la concesión del recurso extraordinario deducido, por lo que corresponde su rechazo.

Las costas al respecto deben ser soportadas por la recurrente vencida (art. 68 CPCCN).

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

I.- DENEGAR la concesión del recurso extraordinario federal deducido por la demandada en fecha 29/04/2025.

II.- IMPONER las costas a la vencida.

III.- COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 C.S.J.N.).

SECRETARÍA CIVIL N° 1, 07 de mayo de 2025.-

Fecha de firma: 07/05/2025

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#35233673#454464859#20250507102323684